

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00316 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso que la parte actora debía intentar la notificación del extremo pasivo, en alguna de las formas legalmente prevista puesto que la notificación, bien sea conforme al Código General del Proceso o al Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que el Decreto 806 de 2020 se emitió con el fin de agilizar y facilitar el trámite procesal y de acceso a la administración de justicia, dadas las restricciones originadas por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, de donde destaca que aunque el Decreto en mención habla de notificaciones personales, y el artículo 292 del C.G.P. se refiere a la notificación por aviso, no puede entenderse como si esta última estuviese excluida de los trámites establecidos en el precitado Decreto, sino que hace referencia a cual acción tendiente a notificar, por ello manifiesta no compartir la decisión del despacho y solicita se revoque la misma y se tenga por notificado al extremo pasivo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, en la que alude se incurriendo en un indebido proceder al no tener por notificado al extremo pasivo de la demanda.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran satisfechos de forma inicial.

Dicho esto se le pone de presente al memorialista que el sentido del auto objeto de censura no es señalar que la forma de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 excluye la prevista en el Código General del Proceso, artículos 291 y siguientes, sino que cada una de ellas se rige por una ritualidad diferente y lo que se le ha indicado a la parte, tal y como de expuso en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno, es precisamente ello, dado que puede optar por cualquiera de los medios de notificación, destacando que para la notificación por correo electrónico como la pretendida, debe contar con acuse de recibido del destinatario, dirigido al iniciador, conforme lo prevé el inciso final, del numeral 3º, del artículo 291 del C.G.P., y lo dispuesto en el inciso final del art. 292 de la misma codificación, y la del Decreto 806 de 2020 una manifestación juramentada.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 35), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 065, hoy 6 de mayo de 2021. SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria
--

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a885629f146c6ecd7058505977c429229168767c7134089abfaa343c8b7725**

Documento generado en 05/05/2021 05:22:14 PM